

NI GA 14/2016 DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE IMPORTACIONES EN DESTINO FINAL DE AERONAVES CIVILES CON CERTIFICADO DE MATRÍCULA PROVISIONAL O DEFINITIVO

La letra B del Título II de las Disposiciones Preliminares de la Nomenclatura Combinada, aprobada por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común prevé la exención de los derechos de aduana para las aeronaves civiles. Se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.

La aplicación de la exención está subordinada al cumplimiento de las disposiciones previstas para el destino final en el Reglamento 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión y en sus Reglamentos delegado y de ejecución. Esto implica, con carácter general para cualquier destino final, la necesidad de obtener una autorización para dicho régimen especial y la obligación de aportar una garantía que cubra el importe de los derechos de importación y otros gravámenes devengados por la importación. Esta garantía se liberará, entre otros supuestos, cuando las mercancías se hayan destinado a los fines establecidos para la aplicación de la exención.

En el caso de importaciones de aeronaves, el destino final se entiende cumplido cuando se justifique que dichas aeronaves tienen la consideración de aeronaves civiles. Esta justificación se podrá realizar mediante la aportación de un certificado de matrícula provisional o definitivo emitido por el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles de España o por el órgano equivalente de cualquier otro país. En el caso de España, el artículo 21.3 del Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles establece que el certificado de matrícula provisional tendrá los mismos efectos que el certificado de matrícula definitivo.

En conclusión, si el certificado de matrícula provisional o definitivo se aporta en el mismo momento de la importación, se considerará que la aeronave se ha destinado al fin previsto para la exención y no será necesario aportar garantía. Para declarar estas operaciones deberá aportarse el certificado de matrícula provisional o definitivo junto con la declaración y deberán utilizarse los siguientes códigos:

- Casilla 37.2 de la declaración: Código 506 (“Importación en destino final de aeronave civil con certificado de matrícula provisional o definitivo”)

- Casilla 44 de la declaración: Código 1119 ("Certificado de matrícula provisional o definitivo para aeronaves civiles").

Madrid, 19 de diciembre de 2016

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Marisa González Andreu